

RADICADO: 2022-00106

ACCIONANTE: JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN apoderado de GABRIEL ALONSO DÍAZ LÓPEZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El abogado JOHNNY ALEXANDER, actuando como representante legal de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, sociedad que apodera al señor GABRIEL ALONSO DÍAZ LÓPEZ, acude en acción de tutela contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA con miras a obtener protección de su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

El accionante manifestó en el escrito de tutela, los siguientes hechos:

El día 11 de agosto de 2022 radicó derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA respecto del comparendo con No. 0508800000019174681, a fin de solicitar lo siguiente:

“PRIMERO: Me sea allegada copia DIGITAL de cada uno de los trámites realizados por mí ante este organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos.

SEGUNDO: Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 3 de marzo de 2018.

TERCERO: Se sirven enviar DIGITALMENTE el historial de todas las direcciones registradas en su entidad bajo mi número de identificación.

CUARTO: Se me allegue copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual consigné la o las direcciones de la solicitud anterior.

QUINTO: Así mismo, solicito se me entregue DIGITALMENTE el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo mi número de identificación.”

Al momento de formular la presente acción constitucional la entidad accionada no se había pronunciado de fondo frente a la petición.

RADICADO: 2022-00106

ACCIONANTE: JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN apoderado de GABRIEL ALONSO DÍAZ LÓPEZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80195334 y Tarjeta profesional 250195, actuando como representante legal de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, identificada con Nit. 901.350.628 – 4, sociedad que apodera al señor GABRIEL ALONSO DÍAZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.449.365.

Accionada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN del señor GABRIEL ALONSO DÍAZ LÓPEZ, que a su juicio están siendo desconocido por parte de DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

Expresamente solicita que se ordene a DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA dar respuesta satisfactoria a la petición presentada el día 11 de agosto de 2022.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA:

A través de MARÍA MARGARITA CORTES MONTAGUT, asesora jurídica de la entidad, contestó que mediante oficio No. 1190-2022 de fecha 02 de septiembre de 2022 se dio respuesta al peticionario, la cual fue enviada a los correos electrónicos entidades+LD-71521@juzto.co y entidades@juzto.co, los cuales fueron aportados por el señor DÍAZ LÓPEZ como direcciones para recibir respuesta a su petición.

En vista de lo anterior, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del abogado JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN, actuando como representante legal de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, sociedad que apodera al señor GABRIEL ALONSO DÍAZ LÓPEZ, toda vez que se tiene poder concedido por el señor DÍAZ LÓPEZ a dicho profesional del derecho, documento que fue aportado en la demanda de tutela (folio 10).

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto

RADICADO: 2022-00106

ACCIONANTE: JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN apoderado de GABRIEL ALONSO DÍAZ LÓPEZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta clara y de fondo por parte del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA a la petición elevada por el señor JAIME ORTIZ ORDUZ el día 29 de julio de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS ha fijado los siguientes parámetros

El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas²:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

² Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

2) *En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública³; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁴. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

3) *La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁵.*

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. *El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁶:*

1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*

2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*

3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*

4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*

5) *Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*

6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

4.3. *La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:*

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

³ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁵ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁶ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

RADICADO: 2022-00106

ACCIONANTE: JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN apoderado de GABRIEL ALONSO DÍAZ LÓPEZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

4.4. *La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.*

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”⁷.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”⁸, señalado además, que los particulares están

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁸ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

RADICADO: 2022-00106

ACCIONANTE: JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN apoderado de GABRIEL ALONSO DÍAZ LÓPEZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”⁹

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹⁰. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.¹¹

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción¹²; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto¹³.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁰ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

¹¹ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

¹² Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

¹³ Sentencia T-200 de 2013.

RADICADO: 2022-00106

ACCIONANTE: JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN apoderado de GABRIEL ALONSO DÍAZ LÓPEZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.¹⁴

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”¹⁵*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el accionante respecto de la petición elevada el día 11 de agosto de 2022, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, allegó ante este despacho judicial copia de la respuesta a la petición elevada por el señor GABRIEL ALONSO DÍAZ LÓPEZ, en la cual se aprecia que se dio resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo peticionado (folios 35 a 65), de la siguiente manera:

En consecuencia, resulta claro que mediante oficio, entregado el día 03 de septiembre de 2022 a las 7.42 (folio 37) en la dirección electrónica establecida por el accionante como dirección de notificaciones judiciales en su derecho de petición la entidad accionada procedió a dar respuesta de fondo y de manera clara en cuanto a la petición elevada el día 11 de agosto de 2022 por parte del señor GABRIEL ALONSO DÍAZ LÓPEZ.

De este modo, al verificarse con la copia de la repuesta allegada por la entidad accionada en el trámite de la presente acción, que la misma sí se produjo, que fue remitida al accionante a la dirección que aportó para su contacto y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por el accionante, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional¹⁶ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁴ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

¹⁵ Sentencia T-481 de 2016

¹⁶ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2022-00106

ACCIONANTE: JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN apoderado de GABRIEL ALONSO DÍAZ LÓPEZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



LEDA CAROLINA JAIMES REMOLINA